



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 27001310300120240000100  
DEMANDANTE: EDUARDA TAPIA DE MENA  
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

### TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.08

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **EDUARDA TAPIA DE MENA**, identificado con la C.C. 26.347.185, actuando a en causa propia, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y constitucionales a **LA VIDA, SALUD, MINIMO VITAL, VIVIENDA DIGNA, Y PROPIEDAD PRIVADA.**

#### HECHOS

La accionante, indica en los hechos de la presente acción constitucional, indicando ser la poseedora de un bien proindiviso, que en el año 2016, cuando figuraba como propietaria, le hizo una venta parcial a la señora **YULIETH PALACIOS MENA**, mediante escritura pública 0364 y matrícula inmobiliaria número 180-9524, matrícula inmobiliaria que contenía una falsa tradición por tratarse de un bien proindiviso del cual no se podía legalmente efectuar venta del total del predio sino de manera parcial del 0.33%.

Que en el año 2017 realizó un contrato de mutuo con el señor **BLADIMIR PEREA MENA**, el cual realmente no se perfeccionó, pues, aunque si le firmó una venta de una parte del mismo predio con matrícula inmobiliaria 180-9524, por la entrega de un dinero, ese dinero jamás le fue entregado, indicando que legalmente como lo menciono el predio sobre el cual hicieron el negocio no existe.

Indica que el inmueble del cual se le pretende desalojar no es otra sino la siguiente: “la propiedad radica en cabeza de la señora **DANIA CAROLINA MENA BENITEZ**, titular del derecho de dominio y quien ha sido legalmente reconocida como dueña por la alcaldía municipal de Quibdó, que mediante resolución 1538 del 28 de diciembre de 2018 le otorgó la propiedad del bien, bien que la juez de manera equivocada insiste en entregar al señor **BLADIMIR PEREA MENA** y el cual su verdadera matrícula inmobiliaria es la



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

180-45414, ubicado en el barrio el Jardín de Quibdó, no en la esmeralda y que cuenta con una limitación al dominio al ser constituido en Patrimonio familiar”.

Narra que el señor BLADIMIR PEREA MENA, instauró demanda en su contra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, la cual se tramito como proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, el cual fue fallado en su contra, a pesar de haber ejercido adecuadamente su derecho a la defensa. Dice no comprender que es lo que el despacho pretende entregar al demandante, pues además de tratarse de un bien proindiviso, el mismo cuenta con falsa tradición pues la matricula inmobiliaria número 180-9524 con código catastral 01-03-00-00-0060-186-0-00-00-0000 y escritura pública 780 de la notaría primera de la ciudad de Quibdó, reza que pertenece en su totalidad a la señora ZULMA MORANTE MOYA, tratándose de un lote de mayor extensión, y no de propiedad la suscrita EDUARDA TAPIA MENA, como se pretende hacer ver por el demandante.

Comenta que el Juzgado Primero Civil Municipal comisiono a la inspección de Policía del municipio de Quibdó, la diligencia de entrega ordenada en la sentencia, a la cual presento oposición, relatando de manera detallada los motivos en que funda dicha oposición, sin embargo, fue negada de plano por la Juez Civil Municipal, a sabiendas que solo es poseedora y que su verdadera dueña es la señora **DIANIA CAROLINA MENA BENITEZ**.

Aduce que le causa indignación la decisión tomada por la Juez Primera Civil Municipal quien no procedido a estudiar las escrituras, certificados catastrales, certificados de instrumentos públicos y el plano predial a fin de verificar que es lo que va a entregar o si efectivamente en el mundo jurídico el bien ni existe.

Concluye que es una persona de la tercera edad, con problemas de salud, que no cuenta con otro bien a donde ir, y que esta situación le está causando un grave perjuicio que puede afectar más su salud mental y física y puede afectar su vida.

### **Pretensiones**

1. solicita, TUTELAR sus Derechos Constitucionales Fundamentales a la VIDA, LA SALUD, VIVIENDA DIGNA, MINIMO VITAL Y PROPIEDAD PRIVADA ante la falta de trámite y negligencia con que ha actuado el despacho judicial accionado



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

al desestimar su oposición.

2. Ordenar al Juzgado Primero Civil Municipal De Quibdó realizar la identificación y estudio minucioso de todos los documentos legales que comportan la propiedad del inmueble que pretende entregarse encuentra.
3. Ordenar al Juzgado Primero Civil Municipal De Quibdó, se abstenga de entregar el bien que posee ya que es de la señora **DANIA CAROLINA MENA BENITEZ** y que cese todo tipo de perturbación en su contra.
4. De manera especial, la inmediata suspensión del despacho comisorio

### Pruebas:

- Copia de la escritura de la señora ZULMA MORANTE MOYA a la suscrita EDUARDA TAPIA DE MENA, que contiene la falsa tradición.
- Copia de la escritura 0364 de EDUARDA TAPIA DE MENA a JULIETH PALACIOS MENA, también con falsa tradición.
- Copia del certificado de matrícula inmobiliaria 180-9524 del señor BLADIMIR PEREA MENA, de un predio del barrio la esmeralda de la ciudad de Quibdó, con falsa tradición.
- Copia de la Resolución número 1538 por medio de la cual el municipio de Quibdó le otorga legalmente el predio que yo habito a la señora DANIA CAROLINA MENA BENITEZ, con su respectivo plano predial catastral y su matrícula inmobiliaria debidamente legalizada.
- Copia del escrito que resuelve la oposición a la entrega, objeto de esta Acción.

### TRÁMITE PROCESAL

La demanda tutelar correspondió a esta oficina por reparto del día 11 de enero de 2024 de los cursantes. Al día hábil siguiente se admitió y se ordenó vincular a la misma a las partes dentro del proceso radicado 7001400300120200030100, notificar al Juzgado Civil Municipal de Quibdó, a quien se le solicito apoyo para realizar la notificación de las partes, y se vinculó también a la Alcaldía de Quibdó, para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de contradicción

### Respuesta Del Accionado:

Palacio de Justicia Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 308  
Email: j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

### Juzgado Primero Civil de Quibdó

El despacho tutelado, dentro del término oportuno, da contestación a la acción tutelar en los siguientes términos:

*“1. El asunto que nos concita trata de un trámite de oposición que se surte dentro del proceso declarativo de Entrega de Tradente al adquirente promovido por BLADIMIR PEREA MENA contra EDUARDA TAPIA DE MENA.; proceso que cuenta con sentencia de primera instancia la cual fue confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó.*

*2. En la sentencia, se dispuso: “ORDENAR a la demandada EDUARDA TAPIA DE MENA en su calidad de tradente, hacer entrega al señor BLADIMIR PEREA MENA, en su calidad de adquirente, el bien inmueble ubicado dentro del perímetro de la ciudad de Quibdó, en el barrio EL JARDIN, CALLE 24 No. 17-05, identificado con la ficha catastral N° 01-03-00-00-0060-0186- 0-00-00-0000 y la matrícula inmobiliaria No. 180-9524 con anotación número 175 del 27 de junio de 2017; el cual tiene una extensión superficial de Trescientos Dieciséis Punto Noventa y Cuatro (316.94) metros cuadrados, es decir, 4,60 metros de frente por 68.90 de centro, y que se encuentra debidamente determinado y alinderado en la escritura pública No 780 del 23 de junio de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Quibdó; dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la aplicación a lo previsto en el art. 308 del Código General del Proceso...”.*

*3. Presentada la solicitud de entrega por parte del interesado, señor Perea Mena, en aplicación de lo previsto en el art. 308 y ss. del Código General del Proceso, fue librado despacho comisorio para ante el Alcalde de Quibdó, quien sub-comisiona al Inspector de Policía, funcionario ante el cual, fue presentada oposición por la demandada.*

*La oposición fue resuelta mediante interlocutorio #2321 del 19 de diciembre de 2023, rechazándola de plano, por ser la opositora precisamente la persona contra quien surte efectos la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 308-1 C.G.P.*

*La oportunidad procesal para la accionante ejercer los derechos que alega en la*



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

*presente acción, le tuvo en curso del proceso declarativo con radicado 27001400300120200030101 y no lo hizo, nótese que la sentencia N° 023 del 1 de abril de 2022, emitida por este despacho, fue objeto de apelación y el superior de instancia conformó el fallo.*

*Por último, solicito se tengan como prueba en este asunto las actuaciones contenidas en el proceso declarativo de entrega del tradente al adquirente y trámite de oposición a los cuales se pueden acceder a través del tyba”*

### **Pruebas**

Se anexa el expediente 27001400300120200030101

### **Pretensiones**

Declarar la improcedencia de la Acción de tutela, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas antes señaladas

### **Respuesta del Vinculado BLADIMIR PEREA MENA**

Resalta el vinculado que la acción de tutela no constituye un mecanismo para remediar la falta de cuidado o falencias litigiosas de las partes en un proceso.

Informa que en el presente caso el negocio jurídico suscrito con la Accionante fue completamente lícito y ajustado a derecho, tal como lo reconoce la misma señora EDUARDA TAPIA DE MENA en los hechos de la acción impetrada y ahora pretende desconocer lo ya resuelto en derecho por las autoridades judiciales competentes donde ella estuvo representada por su apoderado judicial y conto con todos los mecanismos de defensas adecuados; Lo cual es atentatorio contra el principio de seguridad jurídica, por lo que solicita declarar la improcedencia de la Acción de tutela

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia:**

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al*

Palacio de Justicia Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 308  
Email: j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

*respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.*

### **Procedibilidad:**

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley.

Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Problema Jurídico**

Determinar si hay lugar a conceder el amparo invocado la señora **EDUARDA TAPIA DE MENA** quien obra en causa propia o si por el contrario no se logró demostrar que el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**, haya incurrido en alguna falta que atente contra los derechos invocados en la presente acción constitucional.

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **Examen De Procedencia**

Al estudio y solución del problema jurídico solo se tiene ingreso a través de constatar la acreditación en el proceso de las exigencias básicas de procedibilidad del libelo tutelar: legitimación en la causa por ambos extremos de la relación, relevancia constitucional del asunto, inmediatez en la interposición de la salvaguarda y aplicación subsidiaria del aplicativo excepcional.

Carece de objeción la **legitimación en causa por activa**, derivada de la particularidad cierta de que la Señora **EDUARDA TAPIA DE MENA**, es la titular de las garantías constitucionales reclamadas.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

La **legitimación en causa por pasiva** es la consecuencia jurídica de que **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO** fue señalado de ser el responsable de la vulneración denunciada, al punto de disponerse su citación al proceso para rendir explicaciones de lo sucedido, para ejercer su derecho a la defensa y contradicción y para que tengan la oportunidad de aportar y solicitar pruebas.

La evidente **relevancia constitucional** del caso deviene de la propia codificación superior, en cuyas normas se calificaron de fundamentales las garantías alegadas.

No hay dificultad alguna en tener por acreditado el **principio de inmediatez**, pues hay prueba de que la actora solicitó el amparo de los derechos que reclama conculcados con la expedición del auto interlocutorio N° 2321 del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, rechaza de plano la oposición al desalojo del bien inmueble producto del trámite llevado a cabo en ese mismo despacho en el proceso declarativo de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, distinguido con el radicado 270014003001202000301.

Al revisar el punto inherente a la **subsidiariedad** de la acción de protección excepcional, surge diáfana la particularidad de que en este caso no es viable implementarla en dirección a la solución transitoria o definitiva del problema jurídico resaltado por la actora

De esta manera, la Corte en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció lo siguiente:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolverse genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

De igual forma, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Dichos requisitos han sido reiterados a través del tiempo por nuestro máximo órgano constitucional siendo ya el derrotero para que como jueces constitucionales valoremos cada caso en particular y se acceda al mecanismo únicamente cuando ellos se encuentran satisfechos.

### Procedencia En El Caso Concreto

Para este despacho no cabe duda de que el asunto debatido reviste relevancia constitucional, pese a que la accionante no es coherente respecto de los hechos narrados y los derechos fundamentales deprecados, sin embargo, atendiendo que ejerce la acción en causa propia es pertinente que el despacho realice el análisis pertinente y resuelva el problema jurídico planteado.

En el presente caso la señora **EDUARDA TAPIA DE MENA**, actuando en causa propia instaura acción constitucional en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la **VIDA, LA SALUD, VIVIENDA DIGNA, MINIMO VITAL Y PROPIEDAD PRIVADA**, en virtud a lo anterior como quiera que se refieren a unas presuntas irregularidades en el trámite del



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

proceso declarativo de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, que finaliza con sentencia desfavorable a la actora y por ende con la entrega del bien inmueble que fue objeto de la Litis, se analizara desde la perspectiva del derecho fundamental al debido proceso.

Para ello, tenemos que concluir de las pruebas allegadas y del expediente digital ofrecido por el Juzgado accionado que dentro del proceso se agotaron los medios de defensa judicial a su alcance. Pues, examinadas las actuaciones surtidas al interior del proceso de entrega del tradente al adquirente radicado 270014003001202000301 avizora el despacho, que el mismo se le dio el trámite normal, respetando las garantías legales y constitucionales, es así como la señora **TAPIA MENA** en su calidad de demandada concurrió al mismo a través de apoderado judicial quien la asistió en su derecho a la defensa y contradicción.

En el trámite del proceso referido, se evidencia que se el juzgado accionado profirió sentencia de primera instancia N° 023 del 01 de abril de 2022, en cuya parte resolutive dice: “**ORDENAR a la demandada EDUARDA TAPIA DE MENA, en su calidad de tradente, hacer entrega al señor BLADIMIR PEREA MENA, en su calidad de adquirente el bien inmueble ubicado dentro del perímetro de la ciudad de Quibdó en el barrio EL JARDIN CALLE 24 N° 17-05, identificado con ficha catastral N°01-03-00-00-0060-0186-0-00-00-0000 y matricula inmobiliaria 180-9524...(…),** decisión que fue apelada, y mediante sentencia de segunda instancia N° 81 del 14 de septiembre de 2022 se confirma.

Ahora, revisada la inconformidad de la accionante, se observa que la misma tiene su génesis en el Auto interlocutorio 2321 del 19 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó (obranste en la plataforma Tyba), y con el cual rechazo de plano la oposición a la entrega del bien inmueble propuesta por la señora **EDUARDA TAPIA DE MENA**, esto por cuanto considero conforme a lo dispuesto por el legislador no estar legitimada para ello como se transcribe a continuación.

“2.- De la oposición a la entrega de bienes: El art. 308 del C.G. del P., establece todo lo concerniente a la entrega de bienes ordenada en sentencia y el trámite que debe darse a la misma. Asimismo, el art. 309 ibídem, contempla lo referente a las oposiciones a la entrega al señalar: “Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1.- El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

*aquella. 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba si quiera sumaria que los demuestre. ....” (resaltado y subrayado fuera del texto). De la norma refulge, que el promotor de la oposición a la entrega indiscutiblemente, no puede ser la persona contra quien produce efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. Así, nótese que, en este caso, quien promueve dicha oposición, precisamente, es la señora EDUARDA TAPIA DE MENA demandada dentro del proceso que adelantó BLADIMIR PEREA MENA, es decir, el de entrega del tradente la adquirente radicado 27001400300120200030100 que cursó en este despacho, por ello, la oposición debe rechazarse de plano, conforme lo establece el artículo 309-1 del Estatuto Procesal Civil, por cuanto es precisamente contra ella, que produce efectos la sentencia en este proceso, por tanto, es la persona con el deber legal de reivindicar el inmueble al demandante. Ahora bien, recordemos que básicamente el argumento dado en la oposición consiste en que la opositora se proclama como tenedora del bien y que este se encuentra registrado a nombre de la señora ZULMA MORANTE MOYA como dueña del predio de mayor extensión, argumentos que resultan inaceptables por cuanto existe una escritura pública N° 780 del 23 de junio de 2017 de la Notaria Primera de Quibdó, que fue otorgada por ella, la señora Tapia de Mena, en virtud de un contrato de compraventa suscrito con el demandante, siendo este acto jurídico el eje central del proceso verbal en referencia, sin que ahora pueda invocar la prevalencia de la ley sustancial frente a la ley procesal, cuando ya han finiquitado las etapas procesales donde podía precisamente ejercer sus derechos y allí no lo hizo de forma adecuada, máxime cuando el tenor literal de la norma en cita, es rechazar de plano las oposiciones bajo estos fundamentos fácticos, en aras de brindar seguridad jurídica a las decisiones judiciales y predicar el principio de legalidad, estableciendo la preclusión de las etapas procesales”.*

De lo anterior, colige este despacho judicial que el juzgado accionado resolvió la oposición conforme a lo preceptuado en el Estatuto Procesal Civil, pues queda claro que la hoy accionante fungía como demandada dentro del proceso de marras, lo que la enmarca en la causal 1 del Artículo 309 ibidem, pues en su contra producía efectos la sentencia, luego entonces, resulto acertado el rechazo de plano de la oposición como en efecto lo realizó el accionado.

Sumado a lo anterior, de los argumentos dados en la oposición por la hoy accionante,



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

y del escrito de tutela se resaltan afirmaciones y contradicciones, catalogándose como poseedora, tenedora y/o titular del bien cuando dice haber realizado un contrato de mutuo y haber firmado una venta de una parte del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 180-9524, con el señor **BLADIMIR PEREA MENA**, pero a su vez, indica no haber recibido los dineros productos de esa venta y aclara que el predio que hace parte de dicha compraventa no existe. Que la titular del bien inmueble es la señora **DANIA CAROLINA MENA BENITEZ**, y que en realidad el bien que hizo parte del acuerdo negocial con el señor **PEREA MENA** es el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 180-45414, entre otras inconsistencias que en nada corresponden a las pruebas aportadas y controvertidas dentro del proceso de marras.

Frente a todas estas negaciones y afirmaciones, esta juzgadora no hará pronunciamiento alguno, pues considera que todo esto lo debió manifestar su defensa, dentro de su oportunidad legal, y en el trámite del proceso primigenio del que conoció el Juzgado encartado con la acción tutelar, y no en esta instancia, pretendiendo vía tutela controvertir decisiones judiciales que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se itera entonces que la demandada y opositora, hoy accionante pudo efectivizar sus derechos en el trámite de la acción declarativa de entrega del tradente al adquirente o en proceso diferente y no lo hizo. Por lo que no le queda otro camino en este estado del proceso al juzgado accionado que darle cumplimiento a la sentencia, y correlativamente resolver la oposición como en efecto lo hizo bajo los argumentos facticos presentados, en aras de brindar seguridad jurídica a las decisiones judiciales y predicar el principio de legalidad, estableciendo la preclusión de las etapas procesales.

Hay que tener en cuenta que la acción de tutela no ha sido establecida para desconocer las decisiones judiciales en firme, tampoco para solventar la inercia de las partes, y mucho menos para facilitarles a quienes están obligados a ejecutar las providencias judiciales que se coloquen en condición de no hacerlo, con el objeto de distraer su ejecución.

Frente a los demás derechos deprecados, el despacho no entrará a pronunciarse frente a los mismos habida cuenta que lo que pretende la accionante pretende por esta vía, es contravenir una orden judicial, que es producto del trámite de un proceso del cual no se avizora el cumplimiento de los requisitos generales y especiales que ha reseñado la jurisprudencia para que proceda el amparo tutelar contra las sentencias judiciales.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

En virtud de lo anterior, se **NEGARÁN** las pretensiones de la presente acción constitucional al considerar que resulta improcedente, debido a que no se encontró probado el defecto factico alegado, como tampoco, un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción Constitucional, instaurada por la señora **EDUARDA TAPIA DE MENA**, identificado con la C.C. 26.347.185, quien actuó en causa propia, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y constitucionales **LA VIDA, SALUD, MINIMO VITAL, VIVIENDA DIGNA, Y PROPIEDAD PRIVADA.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

**TERCERO:** **REMÍTIR** la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no llevarse a cabo la impugnación de este fallo. Efectúenselas anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA**

Juez

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9704bb641045d7d200fa87f5ef0ac8b263d4a831231d46d256c88598c6ff3f**

Documento generado en 24/01/2024 05:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**